



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

**PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023 EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION**

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Ejecutivo Alimentos Nro. 2019-480	YUNARIS DANIELA ROSSETTE LOZANO	CRISTINA LOZANO BOLAÑO	Abril 19 de 2023	Abril 20 de 2023	Abril 24 de 2023

*Paula Calderon Casallas*

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria

Ciénaga Magdalena, 18 de abril del 2023

**Señor**

JUEZ PROMISCOU DE SASAIMA CUNDINAMARCA

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

YUNARYS DANIELA ROSSETTE LOZANO, identificada con C.C 1.045.733.103 de Barranquilla-Atlántico, actuando a nombre propio, acudo ante este honorable despacho para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA los AUTO** proferidos por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA, con fecha 13 de abril de 2023, pero que fue emitido bajo el estado electrónico No. 60 de dicho despacho, el 14 de julio de 2023, donde el radicado del proceso es 25718408900120190048000 y las partes que obran en el mismo son: Demandante: YUNARIS DANIELA ROSSETTE LOZANO Demandado: CRISTINA LOZANO BOLAÑO. Encontrándome dentro del término establecido en la ley 1564 de 2012, correspondiente a los recursos de reposición y apelación artículos 318, 319, 320, 321:

**(ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.)”

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

Basándome en los siguientes fundamentos de derechos:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, por medio de un primer auto No. 60, emitido el 14 de abril de 2023, resolvió:

“(Acorde con lo dispuesto en providencia de esta misma fecha proferida en el cuaderno principal se dispone que continúe el proceso respecto de la demanda acumulada promovida por GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA, señalando que las medidas cautelares decretadas en este asunto continúan vigentes por cuanto conforme a lo normado en el numeral 5 del Artículo 464 del C.G. del P., los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2))”.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, por medio de un primer auto No. 60, emitido el 14 de abril de 2023, resolvió:

“(Aclarar las providencias calendadas 23 de septiembre de 2022 obrante a folio 4 del cuaderno de acumulación del expediente, así como la del 11 de noviembre de 2022 glosada a folio 10 del mismo cuaderno, en el sentido de señalar que el demandante en acumulación es el señor GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA. Asimismo, atendiendo lo solicitado por el litisconsorte Sr. MAIKOL BARRAGAN en escrito que antecede, se da por terminado el proceso principal promovido por la señora YUNARIS DANIELA ROSSETTE LOZANO por pago total de la obligación. Se tiene por revocado el poder otorgado por la demandante en la causa inicial al profesional del derecho Dr. JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS.)”

3. El primer auto citado es violatorio de la ley sustancia procesal. por las siguientes razones:

Al resolver negar el levantamiento de medidas cautelares atendiendo las disposiciones del numeral 5 del art. 464 del Código General del proceso, incurre el Despacho en un defecto sustantivo procesal toda vez, que peca por aplicación incorrecta a la norma para el caso que nos atañe. Y esto se puede evidenciar en el hecho de que si bien es posible acumular una demanda y mantener vivas las medidas cautelares en los procesos ejecutivos de diversa índole, al caso en concreto **no le es aplicable** esa citada disposición del Código General del proceso, toda vez que las medidas cautelares en el proceso de radicado No. 25718408900120190048000 es una medida de embargo sobre la PENSION de SOBREVIVIENTE DE MI SEÑORA MADRE. Es por esto que tal como lo describe la Corte Constitucional en la sentencia SU 453 del 2019, se cae en un yerro por defecto sustantivo y que lo conceptúa la corte de la siguiente manera:

“(Defecto sustantivo o material<sup>[43]</sup> se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica<sup>[44]</sup>. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017<sup>[45]</sup>, la cual se transcribe en lo pertinente:

“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente<sup>[46]</sup>, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia<sup>[47]</sup>, (c) es inexistente<sup>[48]</sup>, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución<sup>[49]</sup>, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador<sup>[50]</sup>; (ii) **a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable<sup>[51]</sup> o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”<sup>[52]</sup> o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;** (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes<sup>[53]</sup>, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva<sup>[54]</sup> o contraria a la Constitución<sup>[55]</sup>; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”<sup>[56]</sup>; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso<sup>[57]</sup> o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto)”

Claramente se puede evidenciar que por medio del auto se aplica una norma inaplicable al caso, ya que el despacho interpreta y lo deja por sentado en el resuelve, que las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de los embargos singulares con respecto a los de alimentos son las mismas y que tan es así que el Juez acumula el proceso y pretende producir los mismos efectos en las medidas cautelares que se derivan de un proceso ejecutivo al de uno de alimentos, desconociendo que el objeto de la medida cautelar de embargo es una pensión de sobrevivientes y que frente a las pensiones diferentes normas hacen una precisión de excepción por ser inembargable, así lo disponen de manera estrictas las siguientes normas:

- La Ley 100 de 1993 en su art. 134, numeral 5, **ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD.** Son inembargables:  
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia
- El Código Sustantivo del Trabajo, en su art. **344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.**  
1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.  
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.
- El Código general del Proceso, **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

Es claro que frente al rechazo del levantamientos de las medidas cautelares por parte del Juzgado Promiscuo de Sasaima y que habían sido propuestas por mi en días pasados, denota un poco de suspicacias, pues se repite un defecto sustantivo, ya que la demanda que están acumulando promovida por el señor GABRIEL ANTONIO GONZALEZ, es una demanda EJECUTIVA SINGULAR, y que ante los ojos de la Ley, resulta improcedente y claramente violatorio de las disposiciones de las diferentes leyes nombradas anteriormente, pues no es el señor GABRIEL GONZALEZ ni cooperativa ni entidad financiera y mucho menos goza de algún parentesco con la pensionada, para que el Juzgado Promiscuo de Sasaima pretenda

hacer valer una solicitud de medidas cautelares presentadas por el señor GABRIEL GONZALEZ RADA, dentro del proceso de alimentos que opta por una naturaleza jurídica distinta y que sobre todo recae sobre una PENSION, que como ya se dijo no se puede embargar o es inembargable.

4. Con respecto al auto del punto No. 2, me resulta por lo menos curioso que una vez investigué los estados electrónicos de 23 de septiembre de 2022 y de 11 de noviembre de 2022, no aparece ningún auto electrónico, como también ni a mi ni a la demandada nos allegaron notificación alguna en ese sentido ni por correo electrónico ni por ningún otro medio, como tampoco se me notifico de la referida demanda de ejecutivo singular.

5. Por las anteriores razones. su despacho debe revocar los autos del 13 de abril del 2023 y que fueron emitidos el 24 de febrero de 2023 por estado electrónico del despacho, conforme a lo cual ordenó a que las medidas cautelares del proceso ejecutivo de alimentos seguían vigentes y del auto No. 2 que se acumularan los procesos ejecutivos sin notificación y sin estar por lo menos colgados los estados respectivos en los estados electrónicos del despacho de esas fechas, por esto le solicito que se levanten las medias cautelares del proceso de alimento con radicado No. 25718408900120190048000.

### **PRETENSIONES**

Solicito de manera respetuosa:

1. Revocar los autos de fecha 14 de febrero de la presente anualidad y por ende se reconozca y autorice el levantamiento de las medidas cautelares.

### **ANEXOS Y PRUEBAS**

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Fotocopia de documento de identificación.
2. Fotocopia de los autos atacados.

### **NOTIFICACIONES**

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

Dirección electrónica: rossetteyunarys937@gmail.com  
Teléfono fijo y celular: \_\_3244511653

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente, Yunarys Rosette L.  
YUNARYS DANIELA ROSSETTE LOZANO  
C.C 1.045.733.103 de Barranquilla-Atlántico



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: YUNARIS DANIELA ROSSETTE LOZANO**

**Demandado: CRISTINA LOZANO BOLAÑO**

Radicación: 25718408900120190048000

Visto el informe secretarial que precede el Juzgado de conformidad con las facultades consagradas en los artículos 285 y 286 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Aclarar las providencias calendadas 23 de septiembre de 2022 obrante a folio 4 del cuaderno de acumulación del expediente, así como la del 11 de noviembre de 2022 glosada a folio 10 del mismo cuaderno, en el sentido de señalar que el demandante en acumulación es el señor GABRIEL ANTONIO GONZALEZ RADA.

Asimismo atendiendo lo solicitado por el litisconsorte Sr. MAIKOL BARRAGAN en escrito que antecede, se da por terminado el proceso principal promovido por la señora YUNARIS DANIELA ROSSETTE LOZANO por **pago total de la obligación**.

Se tiene por revocado el poder otorgado por la demandante en la causa inicial al profesional del derecho Dr. JUAN SEBASTIAN BARRAGAN VANEGAS.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, (2)

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 060, hoy 14/04/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**  
Secretaria